



## Resolución Gerencial Regional N° 00624 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 30 SEP 2024

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-077970-2024, y el Oficio N° 2795-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELIZABETH SUSANA YUPANQUI DE VILLAGOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6623-2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N.º 0025465-2024, doña **ELIZABETH SUSANA YUPANQUI DE VILLAGOMEZ**, solicito recalcule y reintegro de lo adeudado por concepto de las Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% en base a la remuneración total o íntegra, desde enero de 1991 hasta la actualidad, en mérito a lo establecido en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, calculado en base a la Remuneración Total o Íntegra;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6623-2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1º.- RECONOCER**, a favor de doña **ELIZABETH SUSANA YUPANQUI DE VILLAGOMEZ**, identificada con DNI.N° 21567433, con Código Modular N°1021567433, docente cesante, el derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde enero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495. **Art. 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Liquidación y Pago de la bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, del periodo reconocido en el numeral precedente a Elizabeth Susana YUPANQUI DE VILLAGOMEZ, de conformidad con el Informe Técnico N° 927-2024-DREI-DIPER/AROP, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, y por las Razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **Art. 3º.- DISPONER**, que el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a realizar la liquidación y pago de la referida Bonificación, una vez que se emita el reglamento de la Ley N° 31495 y se implemente el denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales orientado al pago de deudas por el citado concepto;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente doña **ELIZABETH SUSANA YUPANQUI DE VILLAGOMEZ**, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Exp. N.º 34043-2024, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2795-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, De fecha 06 de septiembre del 2024, e ingresado con H.R. N° E-077970-2024, para su atención por corresponder;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191º de la Constitución Pública del Estado concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía

Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, del análisis y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, ya que incurre en error la impugnada al no emplear en forma debida lo referente a que pertenezco al Régimen Laboral de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, asimismo incurre en error al obviar que existen sendas sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido jurisprudencia vinculante, en el sentido que, a los docentes, si les corresponde el beneficio especial mensual de preparación de clase y evaluación del 30%, por ser un derecho adquirido, debiéndose reintegrar la diferencia, por el periodo reclamado hasta la actualidad, toda vez que he venido percibiendo monto diminuto en el rubro BONESP;

Que, el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su reglamento, señala el profesor tiene derecho a percibir una Remuneración Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. el personal directivo y jerárquico, (...) incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, asimismo, concordante con el Art. 210° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: “El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el Profesor Directivo y Jerárquico (...) perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Posteriormente, la Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial”, publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del Artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustara automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N.° 057-86-PCM. Asimismo, las Remuneraciones, Bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda o cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que



congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente a no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica la remuneración total permanente;

Que, sobre la pretensión de la recurrente, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre del 2012, se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 -Ley de la Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, deroga las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objetivo según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos Públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, con fecha 16 de junio del 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N.º 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", esto, es disponiendo se reconozca el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, Tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada". Entendiéndose por Remuneración Total, como la constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales, otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común conforme lo señala en su artículo 9 2º 2;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Revaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el tribunal constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la remuneración mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal



Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelve apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencias y las razones por las cuales se aparta del precedente;

Que, el Decreto Legislativo N.º 1440 que modifica a la Ley N.º 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativa y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcó de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, el artículo 6º de la Ley N.º 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2024: **"Prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales. el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente.** "En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuestó institucional", por lo que el recurso administrativo formulado por la recurrente deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N.º 581-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N.º 28411, Ley N.º 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N.º 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N.º 27902, el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 212-2023-GORE-ICA/GGR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **ELIZABETH SUSANA YUPANQUI DE VILLAGOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N.º 6623-2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** -Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de ley a doña **ELIZABETH SUSANA YUPANQUI DE VILLAGOMEZ**, señalando domicilio en Urb. San Joaquín Mz." U"-2-23 1ra Etapa, Ica, y a



la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - **DISPONER** la publicación de las presenten resolución en su portal institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe))

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
*R. López M.*  
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL